

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0114**

Fecha: 24/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89006 00725	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	ERIKA MILAY TOVAR DIAZ	Auto aprueba liquidación	23/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00222	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA	DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA	Auto 440 CGP	23/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00315	Ejecutivo Singular	SARA RUTH CABRERA	JOHANA PAOLA CORTES CELIS Y OTRO	Auto 440 CGP	23/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00336	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ANGELICA ROCIO MANQUILLO RAMIREZ	Auto ordena comisión para secuestro.	23/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00360	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	MARIA ALEJANDRA CONTRERAS CAICEDO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	23/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00363	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	LORENZO BONILLA MONTEALEGRE	Auto 440 CGP	23/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00394	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIBEL CONDE MOGOLLON	Auto termina proceso por Pago	23/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00399	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ ANDRADE Y OTRO	Auto 440 CGP	23/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00403	Ejecutivo Singular	EDWIM DANIEL CORDOBA CANDELA	JORGE LEONIDAS QUIROZ URUEÑA	Auto 440 CGP	23/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00404	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	LAURA SOFIA JAVELA OSPINA	Auto de Trámite Niega tener por notificado por conducta concluyente.	23/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00415	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	MARIO FERNANDO CALDERON BALCERO	Auto 440 CGP	23/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00417	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	MARIA STELLA PERDOMO ROMERO	Auto de Trámite Ordena tener nueva dirección para efectos de notificación.	23/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00435	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	TERESA VASQUEZ LAMILLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para noviembre 17/23 a las 9:00 AM. y decreta pruebas.	23/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00468	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JHON JAIRO CIRO LOZANO	Auto decreta retención vehículos	23/10/2023		2
41001 2023 41 89006 00481	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LUZ MAR AVILA ANGEL	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2178.	23/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00511	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALVARO PEÑA SALGADO	Auto inadmite demanda	23/10/2023		1
41001 2023 41 89006 00513	Ejecutivo Singular	ADEINCO S.A. (ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.)	FANORIS MEDINA GARCIA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma.	23/10/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89006 00525	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA ELENA CASTILLO MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar	23/10/2023	2
41001 2023	41 89006 00535	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ANDRES FELIPE GONZALEZ GUTIERREZ Y OTRA	Auto 440 CGP	23/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00540	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	CINDY JULIETH NAVAS CRISTANCHO	Auto ordena emplazamiento	23/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00540	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	CINDY JULIETH NAVAS CRISTANCHO	Auto requiere	23/10/2023	2
41001 2023	41 89006 00548	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	AMIN SERRANO MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2179.	23/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00572	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto 440 CGP	23/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00572	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto decreta medida cautelar	23/10/2023	2
41001 2023	41 89006 00573	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	ANDREA DEL PILAR ARDILA	Auto 440 CGP	23/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00584	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	JUAN CARLOS PERALTA AGUILAR Y OTRA	Auto 440 CGP	23/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00587	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM	HENRY ALMARIO Y OTRO	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión Niega suspensión.	23/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00589	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM	HERNAN EUTIQUIO AGUDELO ROSERO	Auto requiere parte actora allegue acuse de recibido notificación.	23/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00590	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	PAULA ELENA TRUJILLO RAMOS	Auto 440 CGP	23/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00595	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JUAN ALEXANDER PERDOMO APRAEZ	Auto 440 CGP	23/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00596	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CRISTIAN DAVID CALAMBAS MULCUE	Auto 440 CGP	23/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00599	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	EDERNEY GOMEZ GONZALEZ	Auto 440 CGP	23/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00600	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO HERMIDA IZQUIERDO	WILLIAM FERNANDO RENGIFO GUZMAN	Auto de Trámite Ordenando tramitar nuevamente notificación.	23/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00614	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUIS DEMESIO ABAUNZA SAMBONY	Auto 440 CGP	23/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00679	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA BIC	SOCORRO SCARPETA CHAMBO	Auto 440 CGP	23/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00698	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	VICTOR ALBERTO ALARCON Y OTRO	Auto 440 CGP	23/10/2023	1
41001 2023	41 89006 00705	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LUCY CASTRO ARTUNDUAGA	Auto 440 CGP	23/10/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 00705	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LUCY CASTRO ARTUNDUAGA	Auto de Trámite Niega corrección de medida	23/10/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”
Demandado: ERIKA MILAY TOVAR DIAZ
Radicado: 410014189006-2022-00725-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$420.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$420.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO. - Neiva, octubre 12 de 2023.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”
Demandado: ERIKA MILAY TOVAR DIAZ
Radicado: 410014189006-2022-00725-00

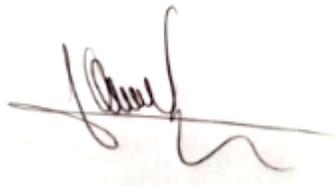
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ENSENADA DEL MAGDALENA 1
Demandado: DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA
Radicado: 410014189006-2023-00222-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 26 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIA LA ENSENADA DEL MAGDALENA 1, contra DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA.

Ante la imposibilidad de notificar al referido demandado, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

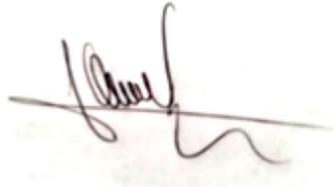
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$440.000.oo

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SARA RUTH CABRERA ZULETA
Demandado: JOHANA PAOLA CORTÉS y HENRY CORTÉS
Radicado: 410014189006-2023-00315-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 14 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SARA RUTH CABRERA ZULETA contra JOHANA PAOLA CORTÉS y HENRY CORTÉS.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección física el 19 de septiembre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de septiembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponían dichos demandados para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de octubre de 2023 a última hora hábil, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno. *(Se deja Constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive).*

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOHANA PAOLA CORTÉS y HENRY CORTÉS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3.600.000.oo.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO.

Demandado: ANGELA ROCIO MANQUILLO RAMÍREZ.

Radicado: 410014189006-2023-00336-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata - Huila y quedando registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **204-47496**, ubicado en el municipio de la Plata, vereda La Esmeralda, LT 7, predio rural, de propiedad de la demandada ANGELA ROCIO MANQUILLO RAMÍREZ, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al Juez Civil Municipal de la Plata - Huila -, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

El comisionado cuenta con amplias facultades para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado: MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS CAICEDO Y
JOHAN SEBASTIAN PEÑA GONZÁLEZ
Radicado: 410014189006-2023-00360-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado JOHAN SEBASTIAN PEÑA GONZÁLEZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO (Email: abogadocambancolombia@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendado el 15 de junio de 2023 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”
Demandado: LORENZO BONILLA MONTEALEGRE
Radicado: 410014189006-2023-00363-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, contra LORENZO BONILLA MONTEALEGRE.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 01 de septiembre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 06 de septiembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 27 de septiembre de 2023 a última hora hábil, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno. *Se deja Constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las Acciones de Tutela, Habeas Corpus y la Función de Control de Garantías, al presentar fallas en los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de la nube privada administrada por la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. y quien presta los servicios tecnológicos a la Rama judicial, por presunto ataque cibernético masivo.*

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LORENZO BONILLA MONTEALEGRE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

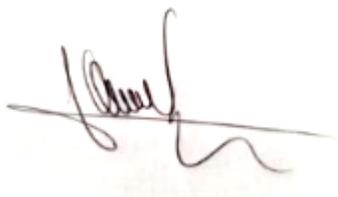
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$338.000.00.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Amelia Martínez Hernández
Demandada: Maribel Conde Mogollón
Radicado: 410014189006 2023 00394 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, en contra de **MARIBEL CONDE MOGOLLÓN**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.
- 4.- DISPONER** que la demandante haga entrega del título valor (letra de cambio) base recaudo, a favor de la demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”
Demandado: FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ ANDRADE y
RUBIELA VANEGAS CASTAÑEDA
Radicado: 410014189006-2023-00399-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 08 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL, contra FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ ANDRADE y RUBIELA VANEGAS CASTAÑEDA.

Los referidos demandados comparecieron al Juzgado el 29 de septiembre de 2023 y se les notificó el auto de mandamiento de pago, remitiéndoseles a sus direcciones electrónicas copia de dicho proveído como de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tienen legalmente notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 04 de octubre de 2023, de manera que los diez días que disponía dichos ejecutados para ejercer el derecho de defensa le vencieron el día 19 de octubre de 2023, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ ANDRADE y RUBIELA VANEGAS CASTAÑEDA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$640.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDWIN DANIEL CORDOBA CANDELA
Demandado: JORGE LEONIDAS QUIROZ URUEÑA
Radicado: 410014189006-2023-00403-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 08 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de EDWIN DANIEL CORDOBA CANDELA contra JORGE LEONIDAS QUIROZ URUEÑA

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 20 de septiembre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de septiembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de octubre de 2023 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JORGE LEONIDAS QUIROZ URUEÑA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$448.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO
Demandado: LAURA SOFIA JAVELA OSPINA
Radicado: 410014189006-2023-00404-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

El juzgado NIEGA tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, según petición del abogado del ente ejecutante, teniendo presente que, como se enunció en auto del 07 de septiembre de 2023, quien suscribe el documento proponiendo acuerdo de pago no es la ejecutada, sino la señora Diana Milena Ospina Chacón, quien no aparece como apoderada o representante suya, como que no se hace ninguna manifestación de conocer el mandamiento de pago.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: MARIO FERNANDO CALDERON BALCERO
Radicado: 410014189006-2023-00415-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 20 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra MARIO FERNANDO CALDERON BALCERO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 01 de septiembre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 06 de septiembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 27 de septiembre de 2023 a última hora hábil, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno. *(Se deja Constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las Acciones de Tutela, Habeas Corpus y la Función de Control de Garantías, al presentar fallas en los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de la nube privada administrada por la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. y quien presta los servicios tecnológicos a la Rama judicial, por presunto ataque cibernético masivo).*

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARIO FERNANDO CALDERON BALCERO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$180.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: BLANCA LEONOR LOSADA NINCO
Rad. 4100141890062023-00417-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Conforme a lo manifestado por la apoderada actora, téngase como dirección electrónica para efectos de notificación de la demandada BLANCA LEONOR LOSADA NINCO, la indicada en la anterior comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: TERESA VÁSQUEZ LAMILLA
Radicado: 410014189006-2023-00435-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 17 de noviembre, del año en curso 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tal la letra de cambio base de ejecución y documentos anexos con la demanda.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia la ejecutante podrá interrogar a la demandada conforme lo previsto en el art. 198 y s.s. del C. G. P.

1.3.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con la demanda y el escrito de contestación a la misma y excepciones.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia el apoderado de la ejecutada podrá interrogar a la demandante conforme lo previsto en el art. 198 y s.s. del C. G. P.

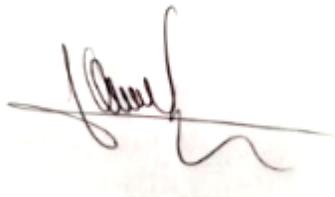
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a faint, illegible stamp or background.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: JHON CIRO CASTRO LOZANO.
Radicado: 410014189006-2023-00468-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

En atención a lo informado por la secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, como lo dispuesto por el artículo 599 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la RETENCIÓN del vehículo tipo motocicleta de placa QXF-04C, de propiedad del demandado JOHN CIRO CASTRO LOZANO.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros que por cesantías tenga el demandado JOHN CIRO CASTRO LOZANO, en el fondo ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., limitando la medida a la suma de \$12.000.000.00

Líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 410014189006-2023-00481-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUZ MAR AVILA ANGEL** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 142186

1.1.- Por la suma de **\$18.207.495,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.088.039,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 31 de julio de 2019 hasta el 16 de octubre de 2022.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **Notifíquese** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

41001418900620230051100

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **ALVARO PEÑA SALGADO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. El poder carece de presentación personal (art. 74 del C. G. P.), como que tampoco aparece enviado mediante mensaje de datos o correo electrónico (art. 5, Ley 2213 de 2022).

2°. Además, las pretensiones no son claras y precisas, pues se persigue un solo total que incluye **capital** como **intereses (INT- sobretasa Art 313 L1955)** en cada uno de los títulos aportados según se desprende de lo que está relacionado en el "Conceptos Electro Huila", y además sobre este valor se pide el cobro de **intereses moratorios** lo que NO es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cío., NO es posible liquidar **intereses sobre intereses**. (Art. 82 numeral 4 del C. G. P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Referencia : Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante : Administración e Inversiones Comerciales S.A. ADEINCO S.A.
Demandada : Fanoris Medina García
Radicación : 41001-4189-006-2023-00513-00

Mediante auto calendarado el 17 de julio de 2023, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, el apoderado actor presentó memorial en el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con todas las exigencias planteadas en el auto inadmisorio, pues si bien se menciona que el señor JOSE EDUARDO CARDENAS LOAIZA es el representante legal de la empresa demandante en calidad de suplente, NO se allega nuevo poder donde éste figure como poderdante, teniéndose que el allegado, como se enunció en auto anterior, es otorgado por persona que no aparece con tal calidad de representante.

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

R E S U E L V A :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la empresa ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A., al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: MARÍA ELENA CASTILLO MOSQUERA.
Radicado: 410014189006-2023-00525-00

+Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de hasta el 40% de los dineros que por conceptos de cesantías tenga la demandada **MARÍA ELENA CASTILLO MOSQUERA**, en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, limitando esta medida a la suma de \$2.500.000.oo.

Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP
Demandado: ANDRES FELIPE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y
SILVIA EUNISE RAMÍREZ PERALTA
Radicado: 410014189006-2023-00535-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 09 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP, contra ANDRÉS FELIPE GONZALEZ GUTIÉRREZ y SILVIA EUNISE RAMÍREZ PERALTA.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 29 de agosto de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 01 de septiembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 22 de septiembre de 2023 a última hora hábil, sin que hubiesen hecho pronunciamiento alguno. *(Mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, por las razones allí indicadas).*

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANDRÉS FELIPE GONZALEZ GUTIÉRREZ y SILVIA EUNISE RAMÍREZ PERALTA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$173.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS.
Demandada: CINDY JULIETH NAVAS CRISTANCHO
Radicado: 4100141890062023-00540-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Con relación a la solicitud de emplazamiento presentada por el demandante y comoquiera que en la demanda se informa bajo la gravedad del juramento que se desconoce la dirección física como electrónica de la ejecutada, el Juzgado **ordena el emplazamiento** de la demandada CINDY JULIETH NAVAS CRISTANCHO en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS.
Demandados: CINDY JULIETH NAVAS CRISTANCHO
Radicado: 4100141890062023-00540-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Atendiendo lo peticionado por el demandante, se dispone requerir al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, para que se sirva informar las razones por las cuales se ha abstenido de dar cumplimiento a la medida de embargo y secuestro de los dineros que por contratos perciba la demandada CINDY JULIETH NAVAS CRISTANCHO, medida ésta que fue comunicada a través del oficio 01699 del 10 de agosto de 2023.

Así mismo, se dispone requerir al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad para que informe si tomó nota de la medida de embargo de remanente comunicada a través del oficio 01700 del 09 de agosto de 2023. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230054800

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **AMIN SERRANO MARIN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, la siguiente suma de dinero:

1°. RESPECTO A LA FACTURA No. 51896807

1.1.- Por la suma de **\$37.172,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2°. RESPECTO A LA FACTURA No. 52637877

2.1.- Por la suma de **\$41.709,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

3°. RESPECTO A LA FACTURA No. 53331032

3.1.- Por la suma de **\$46.901,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

4°. RESPECTO A LA FACTURA No. 54017883

4.1.- Por la suma de **\$31.538,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

5°. RESPECTO A LA FACTURA No. 54780021

5.1.- Por la suma de **\$32.834,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

6°. RESPECTO A LA FACTURA No. 55450331

6.1.- Por la suma de **\$62.962,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

7°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56166032

7.1.- Por la suma de **\$75.358,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

8°. RESPECTO A LA FACTURA No. 56894126

8.1.- Por la suma de **\$90.106,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

9°. RESPECTO A LA FACTURA No. 57578037

9.1.- Por la suma de **\$69.888,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

10°. RESPECTO A LA FACTURA No. 58304655

10.1.- Por la suma de **\$83.015,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 08 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

11°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59014408

11.1.- Por la suma de **\$66.167,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 08 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

12°. RESPECTO A LA FACTURA No. 59742333

12.1.- Por la suma de **\$50.404,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

13°. RESPECTO A LA FACTURA No. 60466087

13.1.- Por la suma de **\$83.268,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

14°. RESPECTO A LA FACTURA No. 61198337

14.1.- Por la suma de **\$87.731,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 08 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

15°. RESPECTO A LA FACTURA No. 61971069

15.1.- Por la suma de **\$16.876,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

16°. RESPECTO A LA FACTURA No. 62661810

16.1.- Por la suma de **\$116.211,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

17°. RESPECTO A LA FACTURA No. 63435818

17.1.- Por la suma de **\$30.119,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

18°. RESPECTO A LA FACTURA No. 70783652

18.1.- Por la suma de **\$47.216,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

19°. RESPECTO A LA FACTURA No. 73043500

19.1.- Por la suma de **\$117.895,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

20°. RESPECTO A LA FACTURA No. 74391287

20.1.- Por la suma de **\$180.932,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

21°. RESPECTO A LA FACTURA No. 75177717

21.1.- Por la suma de **\$206.195,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

22°. RESPECTO A LA FACTURA No. 75941509

22.1.- Por la suma de **\$317.567,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

23°. RESPECTO A LA FACTURA No. 76686040

23.1.- Por la suma de **\$217.245,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado por consumo de energía contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA
Demandado: HENRY TRUJILLO LOSADA
Radicado: 410014189006-2023-00572-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 11 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA, contra HENRY TRUJILLO LOSADA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 26 de septiembre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 29 de septiembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 13 de octubre de 2023 a última hora hábil, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HENRY TRUJILLO LOSADA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$277.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA
Demandado: HENRY TRUJILLO LOSADA
Radicado: 410014189006-2023-00572-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, el Juzgado decreta el embargo y secuestro del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad, adelanta la Cooperativa Multiactiva Promotora Capital CAPITALCOOP contra el aquí demandado HENRY TRUJILLO LOSADA, radicado bajo el No. 41001418900520220056100. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS
Demandado: ANDREA DEL PILAR ARDILA MARTÍNEZ
Radicado: 410014189006-2023-00573-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 09 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS contra ANDREA DEL PILAR ARDILA MARTÍNEZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 06 de septiembre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 11 de septiembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicha demandada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 02 de octubre de 2023 a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno. *Se deja Constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.*

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANDREA DEL PILAR ARDILA MARTÍNEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$180.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: J.S. INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
Demandado: JUAN CARLOS PERALTA AGUILAR y
AMELIA AGUIAR CLAROS
Radicado: 410014189006-2023-00584-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 16 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad J.S. INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S., contra JUAN CARLOS PERALTA AGUILAR y AMELIA AGUIAR CLAROS.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 20 de septiembre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de septiembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponían dichos demandados para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 09 de octubre de 2023 a última hora hábil, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUAN CARLOS PERALTA AGUILAR y AMELIA AGUIAR CLAROS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$616.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPEPETROL FONEEDAM
Demandado: HENRY ALMARIO Y OTRO
Radicado: 410014189006-2023-00587-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado actor, se le informa que mediante auto fechado el 11 de septiembre de 2023, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, tal como fuera ordenado en auto de inadmisión fechado el 11 de agosto de 2023, razón por la cual no hay lugar a acceder a la solicitud de suspensión y como efecto se NIEGA.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM
Demandado: HERNAN EUTIQUEO AGUDELO ROSERO
Radicado: 410014189006-2023-00589-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se tiene que no se acompaña prueba sobre el acuse de recibo o entrega de dicha documentación al demandado HERNAN EUTIQUEO AGUDELO ROSERO por parte del servidor (art. 8 de la Ley 2213 de 2022), por lo que así no hay lugar a tener por notificado al referido ejecutado, razón para requerir a la parte actora allegue dicha prueba, o de ser el caso, tramite nuevamente dicha notificación por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: PAULA ELENA TRUJILLO RAMOS
Radicado: 410014189006-2023-00590-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 11 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra PAULA ELENA TRUJILLO RAMOS.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 06 de septiembre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 11 de septiembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicha demandada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 02 de octubre de 2023 a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno. *Se deja Constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.*

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra PAULA ELENA TRUJILLO RAMOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$356.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: JUAN ALEXANDER PERDOMO APRAEZ
Radicado: 410014189006-2023-00595-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 14 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra JUAN ALEXANDER PERDOMO APRAEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 06 de septiembre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 11 de septiembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 02 de octubre de 2023 a última hora hábil, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno. *Se deja Constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las Acciones de Tutela, Habeas Corpus y la Función de Control de Garantías, al presentar fallas en los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de la nube privada administrada por la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. y quien presta los servicios tecnológicos a la Rama judicial, por presunto ataque cibernético masivo.*

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUAN ALEXANDER PERDOMO APRAEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$170.000.oo.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada CAROLYN JISETH LÓPEZ PÁEZ como apoderada de la demandante CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: CRISTIAN DAVID CALAMBAS MULCUE
Radicado: 410014189006-2023-00596-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 11 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra CRISTIAN DAVID CALAMBAS MULCUE.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 06 de septiembre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 11 de septiembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 02 de octubre de 2023 a última hora hábil, sin que dicho ejecutado hubiese hecho pronunciamiento alguno. *Se deja Constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.*

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CRISTIAN DAVID CALAMBAS MULCUE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$170.000.oo.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLYN JISETH LÓPEZ PÁEZ como apoderada de la demandante CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORAS
Demandado: EDERNEY GÓMEZ GONZÁLEZ
Radicado: 410014189006-2023-00599-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 14 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra EDERNEY GÓMEZ GONZÁLEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 06 de septiembre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 11 de septiembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 02 de octubre de 2023 a última hora hábil, sin que dicho ejecutado hubiese hecho pronunciamiento alguno. *Se deja Constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.*

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EDERNEY GÓMEZ GONZÁLEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

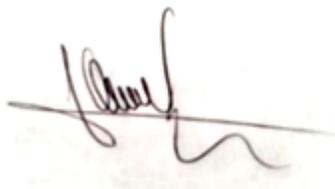
TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$170.000.oo.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLYN JISETH LÓPEZ PAEZ como apoderada de la demandante CLAUDIA ILIANA VARGAS MORA, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder allegado.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte: JUAN CAMILO HERMIDA IZQUIERDO
Ddos: WILLIAM FERNANDO RENGIFO GUZMAN
Rad. 410014189006-2023-00600-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

En relación a la petición presentada por el apoderado actor en el sentido de no tener por contestada la demanda por parte del demandado, se le ha de informar que dentro del expediente no obra prueba de haberse cumplido con el acto procesal de notificación al demandado, por lo que así no hay lugar a entrar a contabilizar el término concedido por ley a la parte pasiva para ejercer su derecho de defensa. Se precisa que actualmente puede notificarse al tenor de los arts. 291 y 292 del C. G. P., es decir, mediante citación para comparecencia a notificarse en el juzgado y, en caso negativo, mediante aviso con las formalidades dispuestas en tales normas, **o en un solo acto**, conforme lo regula el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañándose copia de la demanda, anexos y orden de pago, siempre con la certificación de entrega o acuse de recibo de ser vía electrónica en la dirección de destino, de forma que así debe procederse.

Lo anterior teniendo presente que en las comunicaciones allegadas por el abogado ejecutante, no aparece constancia de acuse de recibo del mensaje de datos (art. 8 de la Ley 2213 de 2022), como que solo aparece enviado el mandamiento de pago.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: LUIS DEMESIO ABAUNZA SAMBONY
Radicado: 410014189006-2023-00614-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 16 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra LUIS DEMESIO ABAUNZA SAMBONY.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 29 de agosto de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 01 de septiembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 22 de septiembre de 2023 a última hora hábil, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS DEMESIO ABAUNZA SAMBONY, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$55.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a faint, illegible stamp or watermark.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: SOCORRO SCARPETTA CHAMBO
Radicado: 410014189006-2023-00679-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 22 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, contra SOCORRO SCARPETTA CHAMBO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 02 de octubre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 05 de octubre de 2023, de manera que los diez días que disponía dicha demandada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 20 de octubre de 2023, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SOCORRO SCARPETTA CHAMBO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

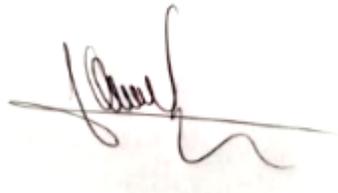
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.570.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP”
Demandado: VICTOR ALBERTO ALARCON y
RUBY SUÁREZ DE ANDRADE
Radicado: 410014189006-2023-00698-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 22 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva Promotora Capital “CAPITALCOOP”, contra VICTOR ALBERTO ALARCON y RUBY SUÁREZ DE ANDRADE.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 26 de septiembre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 29 de septiembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponían dichos demandados para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 13 de octubre de 2023 a última hora hábil, sin que hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra VICTOR ALBERTO ALARCON y RUBY SUÁREZ DE ANDRADE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$110.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP
Demandado: LUCY CASTRO ARTUNDUAGA
Radicado: 410014189006-2023-00705-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 22 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP contra LUCY CASTRO ARTUNDUAGA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 26 de septiembre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 29 de septiembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicha demandada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 13 de octubre de 2023 a última hora hábil, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUCY CASTRO ARTUNDUAGA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

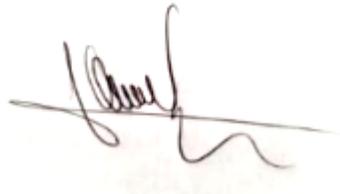
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$377.000.oo.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CAPITALCOOP
Demandado: LUCY CASTRO ARTUNDUAGA
Radicado: 410014189006-2023-00705-00

Neiva, octubre veintitrés de dos mil veintitrés

El art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo señala que: *“Todo salario puede ser embargado **hasta** en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”*. Y en tratándose de pensiones sucede situación similar al tenor del art. 134 de la ley 100 de 1993.

Así, el funcionario judicial al decretar la medida puede ordenar un porcentaje inferior al 50%, pues **la norma no impone** que se deba decretar el mismo, sino que es el límite máximo, pues menciona la expresión “hasta”. Esto teniendo presente que, si es la única fuente de ingresos, tal 50% puede afectar el mínimo vital de la persona, por lo que en principio así debe procederse y ha procedido este juzgado.

Lo anterior es suficiente para que se NIEGUE la solicitud de “corrección de la medida cautelar”, decretada en auto del 22 de septiembre de 2023.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez